

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00286-01
Demandante : JAIRO PINZÓN BOCANEGRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere faltante de gastos; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que negó solicitud de corrección invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. En auto del 13 de junio de 2018, se puso en conocimiento un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$118.000 y se requirió al apoderado de la parte demandante para realizar el pago dentro de los 10 días siguientes.

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Jairo Pinzon Bocanegra con cédula de ciudadanía N° 5.931.366 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$118.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

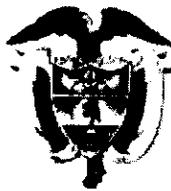
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 09 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2012 00322 00
Demandante : Cecilia Arciniegas y otros
Demandado : Nueva E.P.S y otros
Asunto : Resuelve recurso, repone – rechaza recurso de apelación
por sustracción de materia, resuelve solicitud; requiere
apoderado –concede término; oficiar

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 13 de marzo de 2019, el despacho decidió tener como aportada la historia clínica, que remitió el Hospital San Rafael de Fusagasugá.
2. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 13 de marzo de 2019, argumentando entre otros :

"(...) HECHOS

CON RELACIÓN A LA RESPUESTA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

1. Mediante Auto del 13 de marzo de 2019 el Despacho pone en conocimiento la respuesta allegada por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, respecto al oficio No. 019-065, adicional a ello manifiesta .. "se tendrá por aportada la historia clínica allegada por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA.

2. La respuesta del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA allegada el 25 de febrero de 2019, menciona que los hechos de la demanda versan sobre las atenciones brindadas el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, a la señora CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, los días 9 y 11 de noviembre de 2010.

3. En virtud del artículo 175 numeral 7, parágrafo 1, inciso 1 CPACA, reza Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga su transcripción.

4. De acuerdo a lo anterior, es preciso manifestar su señoría que la HISTORÍA CLÍNICA es ÚNICA y debe estar completa, así como su transcripción, la ley no hace la distinción acerca de que este documento deba segmentarse o resumirse en razón de los hechos de la demanda.

5. Tal y como se manifestó en memorial del 22 de junio de 2019, la transcripción adolece de rigor, esta mal hecha, incompleta y se expuso al Despacho el comparativo acerca de lo que dice la historia clínica y lo que en realidad se transcribió, demostrando así que no es fiel y evidentemente está incompleta.

En virtud de loa anterior, solicito respetuosamente su señoría reponga el Auto 13 de marzo de 2019 y dé, por no aportada la historia clínica y su transcripción allegada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGA, en cumplimiento del artículo 175 numeral, 7, parágrafo 11, inciso 1. Ya que, anteriormente nos habíamos pronunciado al respecto.

En caso de no reponer en ese sentido, solicito sea concedido el recurso de apelación por las razones anteriormente suscitadas. (...)."

3. A folio 1358 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 22 de marzo de 2019.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de la partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 14 de marzo de 2019, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 19 de marzo de 2019, fecha en que lo presentó.

Para resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso, este juzgado considera pertinente remitirse a lo ordenado en audiencia inicial del 29 de febrero de 2016, así:

Ofíciase al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E. Para que envíe con destino a éste proceso copia completa y legible de la historia clínica de CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, con c.c 20.616.426, la cual deberá estar acompañadas de las órdenes de enfermería y se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Se deberá anexar igualmente los consentimientos informados y los documentos que acreditan la autorización para oferta de servicios médicos suministrados a la paciente.

Ahora bien, con relación a la documental requerida, el despacho observa que no se solicitó toda la historia clínica y no se señalaron fechas, no obstante lo

anterior, resulta pertinente lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 del artículo 175 del CPACA:

Artículo 175. Contestación de la demanda

(...)

7. *Parágrafo 1 Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se verá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (Subrayado por el Despacho)

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente revocar la decisión de tener la historia clínica como aportada, y en su lugar, por **secretaría oficiese** nuevamente al Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, envíe con destino a éste proceso copia completa y legible de la historia clínica de CECILIA ARCINIEGAS DE PUENTES, con c.c 20.616.426, la cual deberá estar acompañada de las órdenes de enfermería y se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Se deberá anexar igualmente los consentimientos informados y los documentos que acreditan la autorización para oferta de servicios médicos suministrados a la paciente, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Nueva EPS, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

5. En relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, no se le dará trámite por sustracción de materia.

6. El día 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, manifestando sobre las documentales puestas en conocimiento en relación a la respuesta aportada por la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, solicitando se deriven los indicios conductuales a los que haya lugar respecto a esta prueba (fl 1357 cuaderno principal No. 4)

Visto lo anterior, el despacho observa que la respuesta allegada el 01 de febrero de 2019, por parte de la Clínica San Sebastián de Girardot, está completa, ya que da respuesta punto por punto. En relación a las placas originales informa que las imágenes no se encuentran en el archivo, ya que el sistema no era digitalizado y la placa se imprimía por una única vez y la misma era entregada al paciente.

En relación a la solicitud de los consentimientos, remiten la documentación que ellos poseen e informan: *"que para las fecha solicitadas 23 y 28 de noviembre de 2010, no existe información pertinente de consentimientos, así mismo informan que remiten las anotaciones de anestesia para los días 26 y 28 de abril de 2011, fechas en los que se realizó la operación de T8 en 2 folios, de la misma manera informa que en la historia clínica no reposa consentimiento informado para las fechas señaladas, dichos documentos debieron ser exigidos por el médico tratante y equipo quirúrgico para adelantar en la paciente cualquier procedimiento de tal índole".* Es necesario entonces requerir al personal médico tratante para que indique lo pertinente, puesto que

y por la complejidad del procedimiento quirúrgico, tales soportes de consentimientos informados quirúrgico y anestésico, se debió haber suscrito por la usuaria, pues sin tales, sin duda el anestesiólogo no habría permitido adelantar tal cirugía de fecha 26 de abril de 2011.

El despacho observa que si se dio respuesta clara a las diferentes solicitudes. No obstante lo anterior, como quiera que aún no se cuenta con la totalidad de la información requerida. Por **secretaría ofíciase** nuevamente a la Clínica San Sebastián de Girardot, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informe los médicos tratantes del procedimiento quirúrgico y anestésico adelantado a la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con C.C 20.616.426, y estos médicos tratantes informen todo lo relacionado con los consentimientos informados para las intervenciones, tanto quirúrgicos y anestésicos que debieron realizarse al paciente. **Anéxese copia de la respuesta visible a folios 1337 a 1338 cuaderno principal No. 3.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

7. En auto del 13 de marzo de 2019, se reiteraron unas pruebas a través de oficio, por secretaría se cumplió la orden y se libraron los oficios Nos. 019-337, 338,339.

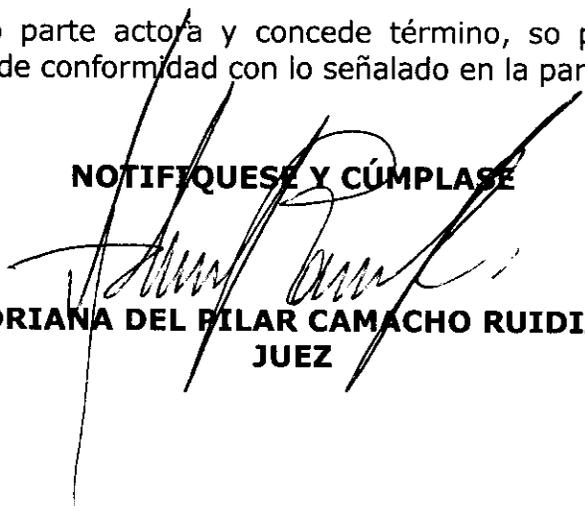
A la fecha, no han sido retirados ni tramitados, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire los oficios y acredite su diligenciamiento antes el despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **REVOCAR** la decisión de tener como aportada la historia clínica por parte del Hospital San Rafael de Fusagasugá, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas.
2. **No se le da trámite** al recurso de apelación por sustracción de materia
3. Ordena oficiar a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot y al Hospital San Rafael de Fusagasugá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
4. Requiere apoderado parte actora y concede término, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

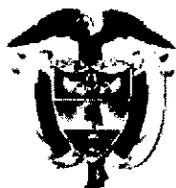

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00038 00**
Demandante : Brayan Stiven Medina Quisaquillo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración o corrección de
sentencia;

El 23 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2015, al advertir los siguientes errores, así:

1.- En el numeral segundo de la resolutive en lo que respecta a perjuicios morales se le agrega al demandante el nombre de Perea, cuando el que corresponde es Brayan Stiven Medina Quisaquillo.

Al respecto, el Despacho advierte que en sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2015, visible a folio 115 vto del cuaderno principal, se agregó el nombre de Perea al señor Brayan Stiven Medina Quisaquillo, y se verifica en la cédula de ciudadanía que obra a folios 1 del cuaderno de pruebas que el nombre correcto del demandante es Brayan Stiven Medina Quisaquillo.

2.- En el valor que se le reconocido como lucro cesante en favor del demandante se señaló la suma de \$ 3.963.3715 siendo la correcta la suma de 3.963.371 (fl 157 cuaderno principal)

Frente a lo indicado por la apoderada, el Despacho señala que en sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2015 a folio 145 vto del cuaderno principal, en la parte de condena por lucro cesante a favor de la parte demandante se agregó a la suma un numero quedando el valor de \$ 3.963.3715, y al verificar el monto es de \$ 3.963.371.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del C.G.P que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, (...)*" se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 25 de junio de 2015, quedando así:

FALLA

"(...)

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los perjuicios derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de BRAYAN STIVEN

MEDINA QUISAQUILLO CONDÉNASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE BRAYAN STIVEN MEDINA QUISAQUILLO

- Por LUCRO CESANTE la suma de \$3.963.371.
- Por INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de \$28.477.204.

PERJUICIOS MORALES

Para **BRAYAN STIVEN MEDINA QUISAQUILLO** 18SMLMV

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE BRAYAN STIVEN MEDINA QUISAQUILLO

- La suma de 18 SMLMV"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

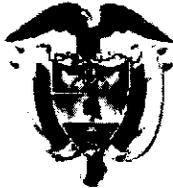
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
:
Asunto : Requiere perito; oficiar

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se relevó perito designado y se nombró al señor Jaime Ramírez Murcia (fl 160 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

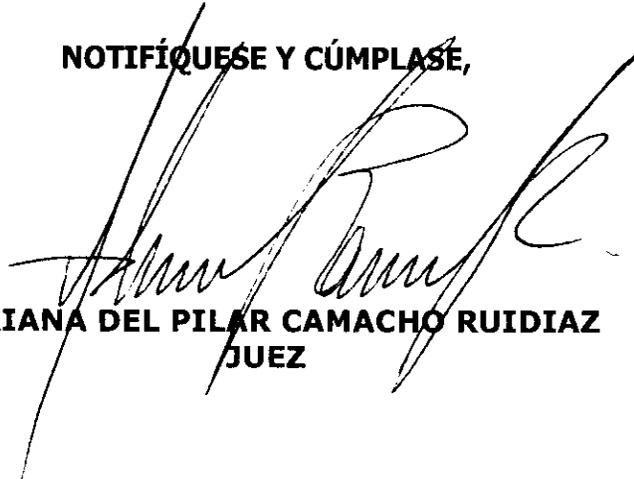
2. El 26 de octubre de 2018, el perito Jaime Ramírez Murcia, allegó memorial solicitando se le amplíe por un término de 25 días, para entregar el experticio, debido a una documentación e información faltante, que ya fue solicitada mediante correo electrónico a la parte actora (fl 162 a 1163 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

A partir de la radicación a este memorial, el plazo solicitado en el mismo, ya transcurrió, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno del perito, ni de las partes.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al perito Jaime Ramírez Murcia a la dirección que consta en la designación del perito (fls 161 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios), para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro entre el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, so pena de incurrir en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 50 del C.G.P.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

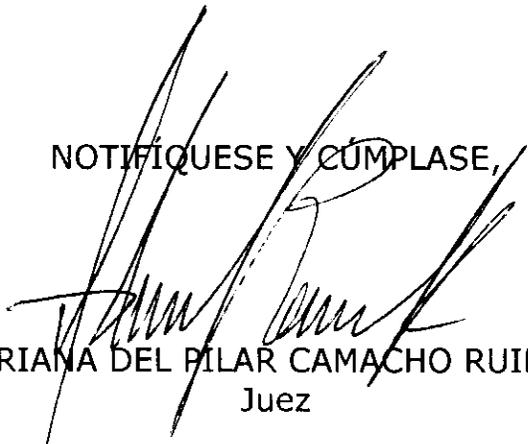
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00361-00
Demandante : Johanna Andrea Hernandez Martinez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 268 del cuaderno de apelación sentencia por la suma de \$77.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00366-00
Demandante : Grupo Empresarial en Línea S.A.- GELSA
Demandado : Contraloría de Bogotá D.C.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 385 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

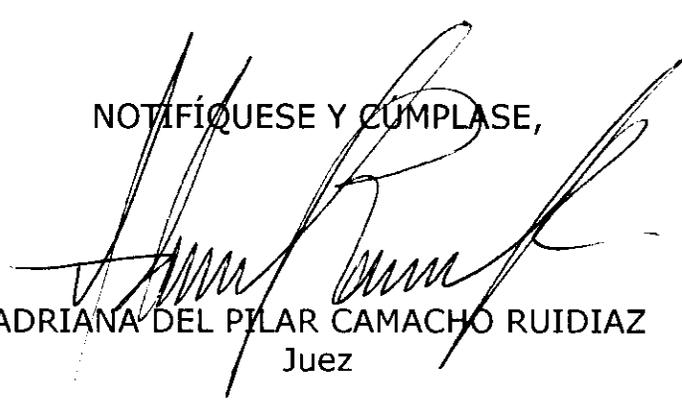
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00002-00
Demandante : Diego Andres Mejia Godoy
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 188 del cuaderno de apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00209 -00**
Demandante : Jeheimy Carolina Fernández Espitia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito; requiere y sanciona.

1. En continuación audiencia de pruebas de 9 de octubre de 2018, se le concedió un término de quince (15) días, al apoderado de la parte demandada, para que se pronunciara sobre los requerimientos librados mediante los siguientes oficios, así:

1.1. Oficio No. 017-1447 (f. 116), dirigido a la Alcaldía de Icononzo, con la finalidad que rindiera descargos frente a la no contestación del oficio No. 016-1745 (f. 90).

Al respecto, se advierte en el expediente que el apoderado de la parte demandada no acreditó la radicación del mismo ante la dependencia de destino.

Por lo anterior y dado que el término concedido a la parte demandada feneció el día 31 de octubre de 2018, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto, por ese sentido se **decreta el desistimiento tácito** de la prueba contenida en el oficio Nos. 016-1745 (f. 90) reiterado por oficio No. 017-1447.

1.2. Oficio No. 017-1448 (f. 115), dirigido al Comandante de la Policía de Icononzo con la finalidad que rindiera descargos frente a la no contestación del oficio No. 016-1746 (f. 91).

En cumplimiento al requerimiento, el Comandante de Estación de policía Icononzo, mediante memorial radicado el 1 de noviembre de 2018, solicitó se le envíe copia de las comunicaciones Nos 016-1745 y 016-1746, en razón a que en el archivo de la unidad no reposan los oficios.

En el mismo escrito agrega que se le remitió comunicación No. S-2018-001200/DITRE-ESICO-29.25 a la Alcaldía Municipal de Icononzo, con la finalidad de poner en conocimiento el contenido del Oficio No. 017-1448 y solicitar copia de los oficios Nos 016-1745 y 016-1746 o información de los mismos.

En consecuencia, **por secretaría** oficiase al Comandante de la Policía de Icononzo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informe si la señora Jeheimy Carolina Fernández Espitia con C.C. 1.110.451.337 y el señor Miguel Ángel Murcia Rincón con C.C. 93.362.756 informaron en el periodo entre julio de 2003 y julio de 2004 que su vida corría peligro y solicitaron protección por encontrarse amenazados por inseguridad. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Anéxese copia del oficio radicado No. 016-1746 y de la respuesta visible a folios 143 a 145 del cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandada deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En audiencia inicial de 22 de septiembre de 2106, se le concedió un término de cinco (5) días, al apoderado de la parte actora, para que aportara el número de cedula del señor Miguel Ángel Espitia, tiempo que ya feneció sin que a la fecha el apoderado cumpliera con el requerimiento o se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se observa que el apoderado no cumplió con el requerimiento solicitado por lo que el Despacho no insistirá en la recopilación de la prueba decretada de oficio.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en continuación de audiencia de pruebas del 9 de octubre de 2018 se fijó como fecha la celebración de la audiencia de continuación de pruebas el día 17 de mayo de 2019 a las 10:30 A.M., y en virtud a que no se ha recopilado todas las pruebas, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 8 de noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

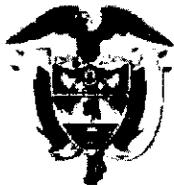
Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-360-037-**2015-00231-00**
Demandante : Juan Carlos Giraldo Álzate y otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena en costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 28 de marzo de 2019 que modificó el numeral segundo, séptimo y confirmó el numeral primero de la sentencia de 12 de diciembre de 2017 (fs. 290 a 312 cuaderno apelación sentencia).

2. No hay lugar a condena en costas.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

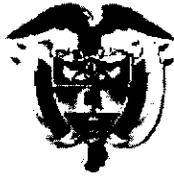
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

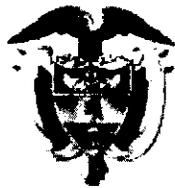
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00344-00
Demandante : Cesar Augusto Mateus Morales
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes; aprueba liquidación de costas; reconoce personería y finaliza el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 173 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. La entidad accionada aporta poder que obra a folios 164 a 172 del cuaderno principal 2, con sus respectivos anexos por lo que se reconoce personería a la nueva apoderada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 104 a 172 del cuaderno principal.
4. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00449-00
Demandante : Yeison Fabian Cardizo Aquite y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 280 del cuaderno de apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00612-00**
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y
Asunto : otros
Se acepta excusa; requiere apoderado y concede término.

1. El 5 de abril de 2019, se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, justificando su inasistencia a la continuación de la audiencia de inicial del día 02 de abril de 2019 (fls 232 a 237 cuaderno Principal)

Visto lo anterior, se acepta la excusa presentada por el abogado Jhon Kenedy Beltran y se deja sin efectos el auto que impuso multa al abogado mencionado.

2. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de inicial librarón a cargo de la parte actora los oficios Nos. 019-422, 019-423, 019-424, 019-425, 019-426, 019-427, 019-428, 019-429, 019-430, 019-431, 019 432, 019-433, 019-434 y a cargo de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional los oficios Nos 019-435, 019-436, 019-437, los cuales no han sido retirados por las partes (fls. 239 a 252 y 253 a 255).

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que retiren y acrediten el diligenciamiento de los oficios a su cargo ante este despacho, para lo cual se les concede el término 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

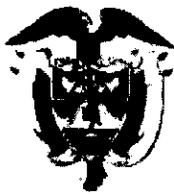
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Resuelve solicitud; adiciona y corrige auto del 06 de
marzo de 2019.

El 11 de marzo de 2019, el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros, allegó memorial solicitando corrección, aclaración y adición del auto 06 de marzo de 2019. (fls. 1020 a 1023 cuaderno No.3)

La petición se sustentó en los siguientes argumentos:

(...)

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante memorial radicado el 18 de enero de 2019, el suscrito presentó una solicitud referente a que se "desvincule a Imágenes y Equipos S.A. del presente proceso judicial, y por ende, se desvincule también a Liberty Seguros S.A. quien es su llamado en garantía", y adicionalmente, puso de presente a la H. Juez situaciones irregulares respecto de la vinculación de Imágenes y Equipos S.A. al presente proceso y un hipotético prejuzgamiento.

A través del auto del 6 de marzo de 2019, la H. Juez se pronunció respecto del memorial Liberty Seguros S.A. de la siguiente manera [síntesis]:

2.1. Hizo un recuento de la vinculación de Imágenes y Equipos S.A. y de Liberty Seguros S.A. al proceso indicando, como tema relevante, lo siguiente: "Así mismo teniendo en cuenta que estas entidades tuvieron injerencia en la ocurrencia de los hechos señalados en la demanda, en concordancia con el artículo 17.1 del CPACA, ordenó su respectivo traslado de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda". Resaltado fuera del texto

2.2. La H. Juez trajo a colación el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. del proceso [oportunidad para presentar incidentes de nulidad] y determinó que niega la solicitud presentada, debido a que en la audiencia inicial el suscrito actuó como apoderado de Liberty Seguros S.A. y tuvo allí la oportunidad de proponer una nulidad.

Como cuestión adicional, se dijo también en el auto del 6 de marzo de 2019, frente a Liberty Seguros S.A. lo siguiente:

"Oficio No. 018 - 029 dirigido a la Facultad de Comunicación Social - Pontificia Universidad Javeriana, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-961.

El 06 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que la Universidad Javeriana, no cuenta con el profesional docente o investigador experto en este tipo de peritajes y con el perfil requerido. (fls 16 y 16 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, se pronuncie de conformidad con lo anteriormente mencionado". Resaltado fuera del texto".

II. SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN - FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Como se dijo en los antecedentes expuestos, en la providencia del 6 de marzo de 2019 se dijo frente a Liberty Seguros:

"Oficio No. 018 - 029 dirigido a la Facultad de Comunicación Social - Pontificia Universidad Javeriana, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-961.

El 06 de febrero de 2019, se allegó respuesta, informando que la Universidad Javeriana, no cuenta con el profesional docente o investigador experto en este tipo de peritajes y con el perfil requerido. (fls 16 y 16 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, se pronuncie de conformidad con lo anteriormente mencionado". Subraya fuera del texto

En esa medida, se solicita respetuosamente a la H. Juez que CORRIJA la providencia del día 6 de marzo de 2019 en el sentido de indicar que Liberty Seguros S.A. no tiene que pronunciarse sobre la respuesta dada por la Universidad Javeriana al oficio No. 018.-029 [018-961].

Lo anterior, debido a que el requerimiento a la Universidad Javeriana fue una prueba de oficio decretada por la H. Juez mediante el auto del 12 de diciembre de 2018. Así pues, Liberty Seguros S.A. nada tiene que ver con los oficios mencionados o con tales solicitudes probatorias, por lo cual no es el llamado a pronunciarse.

Nótese que en la contestación al llamamiento en garantía, Liberty Seguros S.A. solo solicitó pruebas documentas respecto de sus pólizas de seguro.

Frente a la solicitud referente a la desvinculación de Imágenes y Equipos S.A. y a las situaciones irregulares que presenta este proceso, deben ponerse de presente ciertos aspectos de absoluta importancia:

2.1. Es necesario mencionar en primer lugar, QUE EL SUSCRITO NO PRESENTÓ UN INCIDENTE DE NULIDAD. Precisamente, porque no se configura ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del C.G.P. De esta forma, se presenta un error en la providencia del día 6 de marzo de 2019, toda vez no se puede negar la solicitud de desvinculación allegada, con fundamento en una nulidad que nunca se alegó.

2.2. Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la H. Juez que CORRIJA la providencia del 6 de marzo de 2019, en el sentido de acceder a la solicitud de desvinculación de Imágenes y Equipos, o por lo menos, que ADICIONE o ACLARE dicha providencia, exponiendo los fundamentos jurídicos que impidan acceder a tal solicitud.

2.3. Es importante poner de presente nuevamente a la H. Juez, en síntesis, los motivos que llevan a la solicitud de desvinculación:

2.3.1. Ninguna de las partes obrantes dentro del proceso solicitó la vinculación de Imágenes y Equipos S.A.

2.3.2. La facultad de los H. Jueces de vincular sujetos procesales al litigio se limita única y exclusivamente al litisconsorcio necesario. En el presente caso, no existe litisconsorcio necesario.

2.3.3. La vinculación de Imágenes y Equipos S.A. transgrede la ley y los autos que transgreden la ley no pueden vincular a la H. juez.

2.3.4. El H. Consejo de Estado determinó en la providencia que se aportó a la solicitud, que los H. Ateces no pueden vincular a sujetos procesales que no tienen la calidad de litisconsortes necesarios.

2.3.5. Existe una gran posibilidad de que exista una sentencia inhibitoria en el presente proceso.

3. Respetuosamente se solicita a la H. Juez que ADICIONE la providencia del día 6 de marzo de 2019 en el sentido de pronunciarse frente a la manifestación de juzgamiento, puesto que nada se dijo ante ello en el auto objeto de este escrito.

3.1. Como se manifestó en la solicitud, en el presente caso existe un prejujuamiento en contra de Imágenes y Equipos S.A.:

"No es necesario profundizar frente al tema del principio de imparcialidad y la relevancia del no prejujuamiento, por tratarse de temas ampliamente conocidos. Por ello, se acude directamente a los motivos que llevaron al H. Juez de la época a vincular a Imágenes y Equipos S.A.:"[...] Por lo anteriormente referenciado, se evidencia que IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a través del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. TUVIERON INJERENCIA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, por lo que en consonancia con el contenido del art.

171 del C.P.A.C.A., se profiere el siguiente AUTO Resaltado y
mayúscula fuera del texto

Surge pues evidente que el H. Juez de la audiencia inicial, consideró que Imágenes y Equipos S.A. tuvo participación o responsabilidad en los desgarradores hechos que se debaten en el proceso, dando por probados hechos sin agotar el debido proceso.

Agravando lo anterior, el H. Juez de la época, sin haberse decretado siquiera prueba alguna, dio valor probatorio a un documento del expediente y determinó que Imágenes y Equipos no tenía disponible un médico: "Con el contenido de la Resolución 1389 del 12 de noviembre de 2013 (folios 203 a 210 del cuad. Expediente administrativo) se evidencia que con ocasión de los hechos de la prestación de servicio de ambulancia y la atención prestada a la señora ROSA ELVIRA CELY, fueron sancionadas por la Secretaría Distrital de Salud las instituciones IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. y el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.; la primera, por cuanto no contó con la disponibilidad de médico en la ambulancia medicalizada, situación que obligó a requerir los servicios de otros móviles [...]". Resaltado fuera del texto

3.2. El prejujuamiento fue nuevamente confirmado en el auto del 6 de marzo de 2019, al momento de hacerse el recuento de la vinculación de Imágenes y Equipos S.A. y de Liberty Seguros S.A. al proceso. Allí se dijo:

"Así mismo teniendo en cuenta que estas entidades tuvieron injerencia en la ocurrencia de los hechos señalados en la demanda, en concordancia con el artículo 171 del CPACA, ordenó su respectivo traslado de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda". Resaltado fuera del texto

3.3. Así pues, resulta evidente que en el presente caso existe un prejujuamiento, y nada se dijo en el auto del 6 de marzo de 2019, por lo cual se solicita a la H. Juez que se pronuncie ante ello.

III. PRONUNCIAMIENTOS ADICIONALES

El auto del 6 de marzo de 2019 no tiene un acápite de "resuelve", por lo cual las solicitudes de adición, aclaración y corrección se predicen de todo el auto.

Como se expuso en la audiencia inicial, Liberty Seguros S.A. no tiene una fórmula de arreglo o una propuesta de acuerdo conciliatorio en este momento.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a revisar lo ateniende al trámite de adición, aclaración y/o corrección de auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP.

Respecto de la oportunidad de la solicitud presentada, observa el despacho que el auto proferido el 6 de marzo de 2019 fue notificado por estado el **07 de**

*

marzo de 2019. En relación con la posibilidad de aclarar o adicionar los autos proferidos, el artículo 285 establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia" (subrayado por el Despacho)

Frente a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del CGP establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas; en ese orden de ideas, evidencia el despacho que la solicitud fue presentada en tiempo, como quiera que se radicó el día 11 de marzo de 2019.

Por lo anterior el Despacho procederá a resolver cada uno de los puntos señalados en la solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 06 de marzo de 2019.

1. Señala el apoderado que se debe corregir la providencia del 6 de marzo de 2019, como quiera que en ella se ordenó al apoderado de Liberty Seguros S.A. pronunciarse frente a la respuesta otorgada por la Universidad Javeriana al oficio 018-029.

En efecto en Despacho evidencia que le asiste razón al apoderado, toda vez que el oficio 018-029 se libró por la Secretaría del Despacho en cumplimiento de las órdenes impartidas en la audiencia inicial, con el fin de recaudar una prueba decretada de oficio.

Así las cosas, es evidente que se trata de un error puramente formal que puede ser corregido a la luz de lo señalado en el artículo 286 del CGP, por lo que se corrige el último inciso del acápite "Oficio 018-029" del auto de fecha 06 de marzo de 2019, el cual quedará así:

No se requiere a ningún apoderado, ya que la prueba fue decretada de oficio.

2. Argumenta el apoderado que se debe corregir la providencia del 6 de marzo de 2019 en el sentido de acceder a la solicitud de desvinculación de Imágenes y equipos.

Frente a esta solicitud se pone de presente en primer lugar, que esta solicitud fue resuelta en el auto del 6 de marzo de 2019, la cual fue negada sustentada en el hecho de que el apoderado de la llamada en garantía estuvo de acuerdo con la fijación del litigio del presente proceso y no realizó reparo alguno en la etapa correspondiente, esto es, dentro de la etapa de saneamiento realizada en la audiencia inicial del proceso, dentro de la cual se podía alegar la nulidad del proceso.

Ahora bien, argumenta el apoderado que no se trata de una nulidad, sino de una irregularidad, como quiera que ninguna de las partes solicitó la vinculación de Imágenes y equipos, y no existe litisconsorcio necesario, por lo que la vinculación realizada transgrede la ley y existe una gran posibilidad de que se profiera una sentencia inhibitoria.

Frente a estos argumentos, es preciso señalar que mediante auto proferido en audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2016, se tomó la siguiente decisión: "*Téngase como parte demandada en el presente litigio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y por fuero de atracción a IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.*"

Lo anterior, obedeció a las facultades de saneamiento del juez, las cuales buscan evitar la sentencias inhibitorias. Frente a esta facultad el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"(...) la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(..) Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional"¹

Así las cosas, como quiera que el Despacho encontró necesaria la presencia de entidades distintas de las demandadas, ejerció la facultad de vincularlas al proceso, en virtud de la potestad de saneamiento, por lo que se concluye que la decisión adoptada no transgrede la ley y, mucho menos, genera la posibilidad de proferir una sentencia inhibitoria; por el contrario, permite al fallador el estudio de todos los hechos y las actuaciones realizadas por los partícipes de los mismos.

Vale la pena señalar que con posterioridad a esta decisión, se surtieron las notificaciones correspondientes y se garantizó el debido proceso de las entidades vinculadas.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Auto de 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01-20135. Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Visto lo anterior, se niega la solicitud de aclaración o adición y en cuanto a la desvinculación de Imágenes y equipos S.A., por lo que deberá estarse a lo dispuesto del auto 06 de marzo de 2019.

3. El apoderado del llamado en garantía solicita se adicione el auto de 06 de marzo de 2019, como quiera que no se realizó manifestación alguna frente al prejuzgamiento alegado.

Al respecto el despacho observa que, en efecto, el auto del 6 de marzo de 2019 no se refirió frente a lo alegado por el apoderado, por lo que resulta procedente **adicionar** el auto, de la siguiente manera:

La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional². El prejuzgamiento, constituye sin duda, una omisión al principio del juez imparcial.

En relación con la imparcialidad judicial, en sentencia C-338/16 la Corte Constitucional señaló:

(...) la Sala concluye que la garantía de imparcialidad judicial irradia las diferentes etapas de los procesos judiciales y constituye un pilar fundamental de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Tal garantía cuenta con dos prerrogativas, a saber: la imparcialidad personal o subjetiva, y la imparcialidad institucional o del proceso también conocida como imparcialidad objetiva. Por ser relevante para el estudio de la expresión acusada, la Corte entiende que la imparcialidad institucional o del proceso se garantiza cuando el juez de conocimiento no ha tenido contacto anterior con el tema de decisión, de modo que ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable por cuanto mantiene su neutralidad frente a los asuntos propios del desarrollo del proceso, sin generar inclinaciones intencionales e indebidas hacia uno de los aspectos del debate" (...)

En el caso en concreto no hubo un prejuzgamiento del juez como quiera que no se evidencia pronunciamiento previo, en relación con la responsabilidad de alguno de los demandados en el proceso.

El hecho de vincular al proceso a Imágenes y Equipos S.A, de ninguna manera se puede considerar una imputación de responsabilidad, como quiera que la decisión del proceso dependerá de la comprobación de los hechos alegados y las responsabilidades endilgadas, de conformidad con lo que sea probado en el mismo.

Así las cosas, si bien el Juez en la audiencia inicial hizo mención al contenido de la Resolución 1389 de 2013 a través de la cual fue sancionada la sociedad Imágenes y Equipos S.A., esto no puede enmarcarse como un prejuzgamiento, máxime cuando se decide vincular a esta sociedad, quien tiene la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos, pretensiones y argumentos de la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para la defensa de sus intereses.

² Artículo 9 Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Por lo anterior se concluye que no existe un prejuzgamiento que pueda constituir quebranto de la imparcialidad del juez, ni de ninguna otra garantía judicial del llamado en garantía, razones suficientes para negar la solicitud de prejuzgamiento, por lo que permanecerán incólumes las decisiones relacionadas con la vinculación del Hospital santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E) e Imágenes y Equipos S.A, proferidas en continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018 y en auto del 06 de marzo de 2019.

4. Señala el apoderado que el auto del 06 de marzo de 2019, no tiene un acápite de resuelve, y que la aclaración, adición y corrección predicen sobre todo el auto.

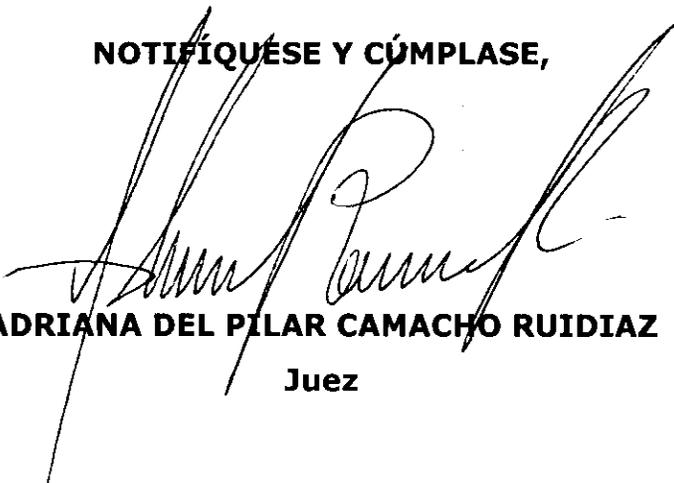
Frente a esta solicitud, es preciso señalar que el inciso 2 del artículo 279 del C.G.P establece lo siguiente: *"Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o magistrados"*

Visto lo anterior, es evidente que se cumplió con la formalidad establecida para los autos, en consecuencia, no resulta procedente la aclaración o adición del auto del 6 de marzo de 2019 en este sentido.

Con lo anterior, se resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía.

En firme la presente providencia, **ingrésese el expediente al Despacho**, con el fin de emitir pronunciamiento frente a las pruebas decretadas y demás solicitudes y documentos que se han aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015-00775-00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Requerimiento previo a sanción

El Despacho advierte que en auto del 20 de febrero de 2019 que obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo en providencia de 6 de diciembre de 2018 (fs. 108 a 110 cuaderno de apelación auto) se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara el emplazamiento del señor Jorge Luis Lubo Daza, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto de 17 de enero de 2017¹ (sic), que señalan:

"3. Emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Jorge Luis Lubo Daza para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2016 dentro de la acción de Repetición formulada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de Jorge Luis Lubo Daza con número de radicación 2015-00775 00, (...)

4. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la Republica, El Nuevo Siglo, El espectador y las emisoras de la Cadena RCN o de cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito este se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.)

5. La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá unos mas de 15 días si dentro del referido término (...)"

Pese a lo anterior, la parte demandante no ha allegado lo requerido por el Despacho, ni se ha pronunciado al respecto, por lo que se **ordena que por secretaría requiérase** nuevamente al apoderado actora, para que en un término de 10 días contados a partir del recibo del mismo, allegue lo dispuesto

¹ La fecha correcta corresponde a 17 de enero de 2018.

por este Juzgado en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto de 17 de enero de 2017², so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>

² La fecha correcta corresponde a 17 de enero de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00890-00
Demandante : Victoria Eugenia Solorzano y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

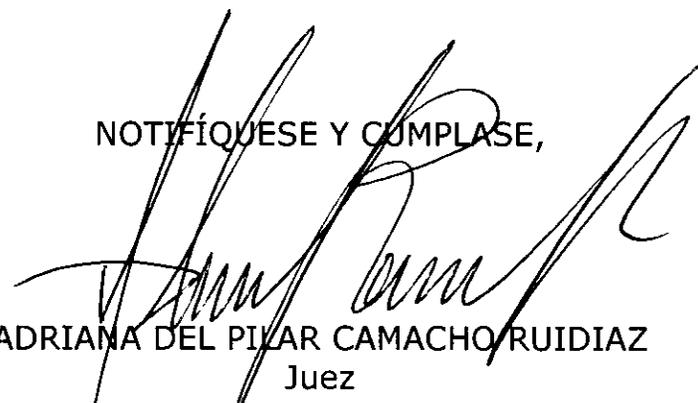
Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes; aprueba liquidación de costas; finaliza el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 109 del cuaderno apelación auto por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

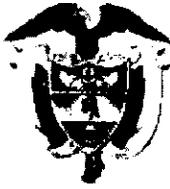

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 0145 00**
Demandante : Diego Alberto Cabrera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve recurso, repone, pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere apoderado-concede término.

ANTECEDENTES

1. El 06 de marzo de 2019, este despacho profirió auto que impuso multa de un (1) SMMLV, la directora de Sanidad Militar, por no dar respuesta al oficio No. 019-0154 (fls. 122 cuad. ppal).
2. El 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 06 de marzo de 2019 (fl. 127 130 cuad. ppal)
3. El 19 de marzo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 138 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 07 marzo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 12 de marzo de 2019, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte actora en el recurso solicitó:

(...)SOLICITUD

En fundamento en todo lo expuesto señora Jueza, le solicito de manera más respetuosa REPONER la decisión adoptada mediante el auto de fecha 06 de marzo de 2019, y en ese sentido EXONERAR de la sanción pecuniaria impuesta al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior por cuanto el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, no incumplió en ningún momento la orden impartida por su señoría; y en cuanto a la JUNTA MÉDICO LABORAAL del demandante, esta será fijada una vez sea efectuado la valoración por OPTOMETRÍA pendiente de realización. Se reitera que la orden para valoración por OPTOMETRÍA ya está dada, pero el demandante a la fecha no ha solicitado la correspondiente cita.

De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso se observa que se allegó respuesta al oficio No. 019-0154 el día 12 de abril de 2019, visible a folios 6 a 8 cuaderno respuesta a oficios.

No obstante en el recurso de reposición interpuesto, la apoderada del Ejército Nacional, informa sobre el trámite que se ha adelantado para obtener el acta de Junta Médico Laboral del señor Diego Alberto Cabrera Pérez.

Visto lo anterior, se repone el auto del 06 de marzo de 2019, en relación a revocar la multa impuesta al Director de Sanidad Militar y en su lugar **pone en conocimiento de las partes la respuesta a allegada al oficio No. 019-0154** (fls 6 a 8 cuaderno respuesta a oficios) y **requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie de conformidad sobre la respuesta dada e informe sobre la cita pendiente del servicio médico de OFTAMOLOGÍA, para así obtener el acta de Junta Médico Laboral.

RESUELVE

1. REPONER el auto del 06 de marzo de 2019 por lo que se revoca la multa impuesta al director de Sanidad Militar, en, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Requiere apoderado parte actora, para que se pronuncie sobre la respuesta dada e informe sobre la cita pendiente del servicio médico de OFTAMOLOGÍA, para así obtener el acta de Junta Medico Laboral, para el efecto se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 09 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00201-00
Demandante : Diana Carolina Narvárez Chivara y otros.
Demandado : Nación Fiscalía General de La Nación y otros
Asunto : Aclara providencia.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 18 de julio de 2018 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el 25 de mayo de 2019 a las 11:30 am, correspondiendo a día sábado.

En consecuencia, conforme el artículo 286 del CGP se procederá a aclarar la providencia mencionada en el sentido de tener como fecha para la realización de la audiencia inicial el **21 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

En virtud de lo anterior,

Resuelve:

PRIMERO. Aclarar el auto de 18 de julio de 2018 en el sentido que la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial es **21 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

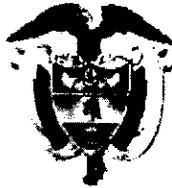
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00233-00**

Demandante : Martha Lucía Toro Atehortúa y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Póngase en conocimiento respuesta a oficio; oficiar; Corrección registro en el sistema

1. En auto del 20 de marzo de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandante

-Oficio No.019-096 dirigido a la Dirección de Ingenieros del Ejército Nacional.

Se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandante, para que acreditara el trámite del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 12 de abril de 2019, sin que el apoderado de la parte actora acreditara el diligenciamiento del mismo.

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 019-096.

Llamada en garantía- Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S.

Oficio No.019-097 dirigido a la Contraloría General de la Republica

El 08 de abril de 2019, se allegó respuesta, informando que se remitió por competencia a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica (fls 63 a 66 cuaderno respuesta a oficios)

El 10 de abril de 2019, el Director de Investigaciones Fiscales, allegó respuesta, en relación con la indagación preliminar No. 2016-00476 Ejército Nacional, anexando un (cd) (fls 67 a 68 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio No.019-098 dirigido a la Fiscalía General de la Nación

El 10 de abril de 2019, se allegó respuesta informando que la solicitud se remitió a la Dirección Seccional de Bogotá (fls 69 a 70 cuaderno respuesta a oficios)

El 29 de abril de 2019, se allegó respuesta por parte de la Coordinadora de la Unidad de la Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (fls 71 a 72 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio No.019-099 dirigido a la Procuraduría General de la Nación

El 28 de marzo de 2019, se allegó respuesta, informando sobre el trámite para pago y expedición de copias, así mismo remite respuesta de la Procuraduría Segunda Distrital (fls 10 a 60 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la Llamada en Garantía-Construcciones Tecnificadas S.A.S Construtec S.A.S, para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas

Testimonios

Se libró la respectiva citación a la señora Jaddaly Malkum Ceballos.

La citación mencionada anteriormente, fue retirada, y el día 05 de febrero de 2019, el apoderado allegó constancia de envío de la citación, pero se evidencia, que la citación fue devuelta porque la persona no trabaja allí, ni la conocen (fls 121 a 122 cuaderno principal)

En auto del 20 de marzo de 2019, se les concedieron 15 días al apoderado de la llamada en Garantía Construcciones Tecnificadas S.A.S para que adelantara todas las diligencias a que hubiere lugar, a ubicar la dirección de notificación de la testigo decretada en audiencia inicial del 29 de enero de 2019, y acredite ante este despacho judicial, la notificación de la citación a la testigo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El 11 de abril de 2019, se allegó constancia de envío de citación a la testigo (fls 127 a 129 cuaderno principal)

2. En auto del 20 de marzo de 2019, se requirió a la entidad demandada, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegara a este Despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia, tiempo que feneció el 26 de abril de 2019, sin que la entidad cumpliera con el requerimiento.

Visto lo anterior, **por secretaría** oficiase al Ejército Nacional, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue a este Despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia.

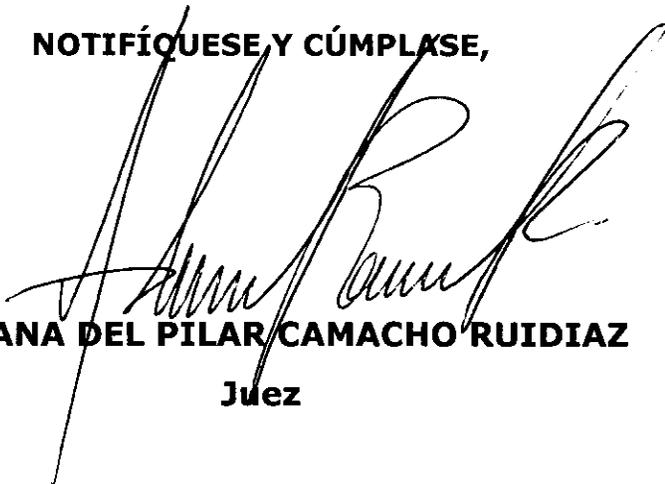
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. El sistema siglo XXI, aparece por error una anotación referente a este proceso de que se llevó a cabo audiencia el día 12 de abril de 2019.

De acuerdo a lo anterior y debido al error ingresado al sistema **por Secretaria**, hágase constancia secretarial que indique que esta actuación del 12 de abril de 2019 registrada en el sistema al proceso de la referencia no hace parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00284-00**
Demandante : Ana milena Franco Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
: Ordena Oficiar; Aplaza audiencia de pruebas para
Asunto : el día 09 de julio de 2020 a las 9:30 A.M.

1. Mediante auto de 20 de febrero de 2019, se dispuso entre otros, lo siguiente:

1.1.- Oficiar a la Universidad Católica de Pereira, para que designara un psicólogo que *"determine la existencia, intensidad y duración de daños emocionales y/o desordenes físicos y psíquicos padecidos por el grupo familiar del joven Huberney Valencia Franco, con su desaparición, así como la trascendencia o influencia de los mismos en la relación familiar, su entorno o daño al proyecto de vida, con ocasión a su desaparición en el año 2007 mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional."*

En cumplimiento de lo anterior, el Rector de la Universidad Católica de Pereira, el 14 de marzo de 2019 da respuesta al requerimiento, al informar que la institución no cuenta con personal idóneo para la realización de la tarea encomendada, pues los profesionales no tienen trayectoria específica en términos de traumas por guerra y desaparición (f. 5 cuaderno de respuesta a oficio).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 27 de marzo de 2019, solicitó se le autorice conseguir el perito psicológico para realizar la pericia solicitada.

Por lo anterior, el Despacho, niega la petición del apoderado de la parte demandante y en su lugar ordena que **por secretaría se Oficie Universidad Antonio Nariño sede Pereira**, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante.

Es importante aclarar que en favor de los demandantes Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y el menor Luis Guillermo Bustamante, se decretó el amparo de pobreza por lo que se encuentran exonerados de cualquier gasto a título de honorarios, gastos de pericia y demás a los cuales pueda

llegar a causarse.

Los actores deberán comparecer en la fecha y hora indicada por la Universidad Antonio Nariño sede Pereira conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio, acompañarlo con las copias de la demanda, el acta de la audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2018 y el presente auto.

1.2.- Requerir al ingeniero Jhon Fredy Castillo del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, para que *"a través de correo electrónico visible a folio 112 o a los teléfonos suministrados por el CENDOJ, para que confirme la fecha y hora para la realización de testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al despacho, so pena de imponer sanción hasta 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el número 3 del artículo 44 del CGP."*

Al respecto, la seccional de Risaralda del Centro de Servicios de Administrativos Judicial, informó vía correo electrónico el 4 de marzo de 2019, que fue remitido por competencia a la seccional Pereira el requerimiento para su trámite (f.123 cuaderno principal).

Como quiera que aún no se cuenta con la información solicitada, esto es *"si los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Risaralda) o Civiles Municipales de Sala Rosa de Cabal (Risaralda) cuentan con los medio tecnológicos necesarios para la contradicción del dictamen"*, resulta pertinente reprogramar la audiencia de pruebas.

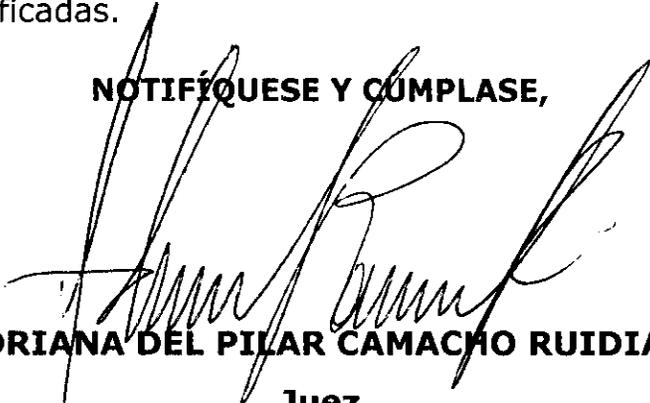
En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Jefe del Centro de Servicios de Administrativos Judicial, - Seccional Pereira, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio nos informe si los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Risaralda) o Civiles Municipales de Sala Rosa de Cabal (Risaralda) cuentan con los medio tecnológicos necesarios para adelantar los testimonios decretados en audiencia inicial a través de video conferencia, en caso afirmativo se fije la recepción de estos para el 9 de julio de 2020 a las 9:30 A.M., so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte demandante deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 12 de julio de 2018 se fijó como fecha la celebración de la audiencia de pruebas el día 16 de mayo de 2019 a las 2:30 P.M., y en virtud a que no se ha aportado el dictamen pericial decretado y no se cuenta con la información solicitada al CENDOJ, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 9 de julio de 2020 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio de que si el dictamen llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00006-00
Demandante : Pablo Andres Velez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 95 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

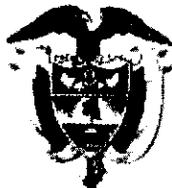
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00027-00**

Demandante : Eunice Toro Estrada y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto :
Da por cumplida carga impuesta al apoderado de la parte actora; oficiar.

1. En auto del 20 de marzo de 2019, se requirió a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que acreditaran diligenciamiento de los oficios y de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial del 29 de enero de 2019.

El 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia de los oficios Nos. 019-090 y 091 tramitados y radicados ante las entidades correspondientes, trámite que estaba a cargo de la parte demandada.

Parte demandante

-Oficio No.019-088 dirigido al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-088, por medio del cual se solicitó *"remita copias auténticas del proceso penal que adelanta por la muerte violenta del señor RAMON TORO ASCAINO, presuntamente asesinado por el Ejército Nacional, el día 20 de diciembre de 2014, en la vereda Mundo Nuevo del Municipio de el Tarra Norte de Santander. Sumario 1709. Investigado SLP Achagua Ortiz Cesar Francisco"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-088.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.019-089 dirigido a la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora, informando que la investigación solicitada mediante este oficio, fue reasignada a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Derechos humanos de la Ciudad de Bogotá.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Derechos humanos de la Ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-089, por medio del cual se solicitó "*allegue copias auténticas del proceso penal No. 201480068, por la muerte violenta del señor RAMON TORO ASCAINO, el día 20 de diciembre de 2014, en la vereda Mundo Nuevo del Municipio de el Tarra Norte de Santander. Radicado 201480068, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Anéxese copia del oficio radicado No. 019-089.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

Parte demandada

-Oficio No.019-090 dirigido al Comandante de la fuerza de Tarea Vulcano

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Comandante de la fuerza de Tarea Vulcano, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-090, por medio del cual se solicitó "*a fin de que remita copia auténtica y completa de las investigaciones disciplinarias, iniciadas por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2014, en los que resultó muerto el señor TORO, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Anéxese copia del oficio radicado No. 019-090.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.019-091 dirigido a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas

El 29 de abril de 2019, se allegó respuesta, solicitando el número de identificación de los demandantes para poder brindar información, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, informándole que los números de identificación de las personas demandantes son: Eunice Toro Estrada C.C 1.090.464.227, Samuel Toro Estrada C.C 13.275.938, Melquecid Toro Estrada C.C 1.091.657.334, Sara Toro Estrada C.C 1.090.485.946, Flor María Ascanio de Toro C.C 27.812.363, Victar Antonia Estrada Pérez C.C 37.319.167, Yovanny Conde Ascanio C.C 13.376.988, Hilda Mercedes Toro de Mejía C.C 60.275.442, Fredy Conde Ascanio C.C 88.238.478, Miguel Antonio Conde Ascanio C.C 88.278.836, Carmen Ángel Toro Ascanio C.C 13.364.292, Ramona Edilia Toro Ascanio C.C 37-178.180, para que así de respuesta al oficio No. 019-091, "*a fin de informe si se ha realizado pago, se lleva*

trámite o se han realizado solicitudes por parte de los familiares de RAMÓN TORO ASCAINO y cuáles son los valores cancelados o por cancelar , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

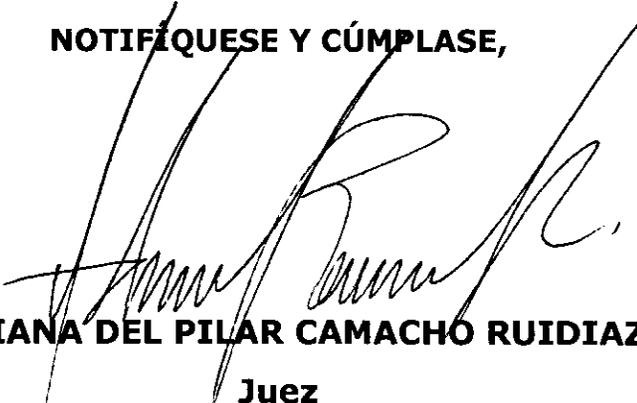
Testimonios

Se libraron las respectivas citaciones a los señores Teresa de Jesús Carrascal Becerra, Josein Manosalva Rincón, Jesús Heli Roperó, Claro Albeiro Ramírez, Sara María Pérez.

El 11 de abril de 2019, en memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora, indica que las citaciones fueron tramitadas (fls 228 a 233 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0163 00**
Demandante : Luis Hernán Ramírez Mejía
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Resuelve recurso, no repone.

ANTECEDENTES

1. El 06 de marzo de 2019, este despacho profirió auto mediante el cual no accedió a la petición elevada el 18 de febrero de 2019 por parte de la demandante, en la cual solicitaba tener por no contestada la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. El 11 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 06 de marzo de 2019 (fl. 77 a 78 cuad. ppal)
3. El 19 de marzo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 79 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 07 marzo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 12 de marzo de 2019 y lo presentó el 11 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

(...) 1. No pongo en duda que el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P y también el artículo 74 de la misma norma, se cumplen en el asunto de marras, para nada pongo en duda el derecho de postulación y por ello su sería le reconoció personería para actuar a la abogada Mariela Molina Garzón, como reposa en autos. Pero una cosa muy distinta es notificarse de la demanda a través de apoderado y otra contestar la demanda de la forma y los términos como lo consagra el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 243,244 del Código General del Proceso.

2. Sin mayor preámbulo REITERO que la contestación de la demanda por parte de la pasiva, no reúne lo estipulado en el artículo 243 del Código General del proceso, pese a que ya se le había reconocido personería jurídica, la norma aquí es clara autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, y la contestación no fue firmada por la apoderada de la parte contraria.

3. El escrito de la contestación de la demanda no satisface el artículo 224 del Código General del Proceso, al no firmar el documento de la contestación el apoderado de la pasiva, no muestra la verdadera indicación de quien es el autor y por ende la autenticidad de dicho escrito y por ello su señoría también atisbó esa falencia y la quiso arreglar de buena fe, exhortando mediante providencia a la apoderada de la pasiva, para que se acercara al despacho a firmar el memorial, sin que a la fecha se haya cumplido con el llamado del juzgado.

4. No se trata de un exceso de ritualidad de la norma, pero es muy importante se aclare este asunto y evitar futuras nulidades, en el evento de que se prosperaran las excepciones propuestas por la parte demandada.

PRETENSIONES

Conceder el presente recurso y

5. No tener en cuenta el escrito de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por cuanto no fue firmada por el apoderado judicial y con ello carece de la existencia jurídica del documento, por la falta de la rúbrica del apoderado judicial.

6. Tener por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva.

De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso, se observa que a pesar que en auto del 21 de noviembre de 2018, se requirió a la abogada Mariela Molina Garzón, para que suscribiera el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se hizo para cumplir con un requisito de formalidad, pero en el mencionado auto, en el numeral 7 de la parte considerativa, se tuvo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente.

El artículo 2º del C.G.P., establece:

"Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...)."

A su turno el artículo 11 ibídem expresa:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

En la Sentencia T-1091 de 2008, la Corte Constitucional al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo: '2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corle Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corle Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)."

La Corte Constitucional, frente a situaciones similares al caso concreto ha considerado que se incurre en un exceso ritual manifiesto que haría nugatorio un derecho sustancial, cuando se desconoce la autenticidad o validez de los memoriales o documentos de las partes teniendo como argumento la sola ausencia de la firma cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe.

Al respecto en Sentencia T-268/10, expresó: "Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: "Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale. Es que sí bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado. En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario."1401.

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que: 3) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros

*medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.
RJHD / • A: Autos 2016 D: Resuelve recurso contra auto que negó tener por no
contestada demanda 201400382-00 4 (...).*

En el presente caso, para el despacho es evidente que la Dra. Mariela Molina Garzón, era la apoderada y que debido al poder que le otorgó la entidad demandada obrante a folio 55 del cuaderno principal, tenía facultades para defender los intereses de la entidad y por consiguiente tenía el interés en presentar el memorial de contestación de la demanda.

Avista el Despacho, que el memorial de contestación de la demanda que la parte demandante pretende no se le de validez por ausencia de firma de la suscriptora, contiene también los datos de identificación personal y profesional de quien había sido apoderada para suscribirla, lo que lleva a este despacho a considerar la autenticidad y validez del documento.

Estimar que la ausencia de firma de la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin considerar los demás elementos que permiten tener la identificación o certeza de la persona que lo elaboró, es razón suficiente para tener por no contestada la demanda, sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso en relación con la posibilidad del derecho a la defensa.

En razón de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00358-00
Demandante : Hernán Antonio Patiño y otro
Demandado : Nación- Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jorge Iván Patiño Cuervo y otro, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, el 19 de diciembre de 2017 (fl. 8 cuad. ppal).

2. El 14 de marzo de 2017 (sic), siendo la fecha realmente 14 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 9 a 11 cuaderno principal)

3. El 06 de abril de 2018, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 12 a 31 cuaderno principal)

4. El 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Jorge Iván Patiño Cuervo y Hernán Antonio Patiño en contra de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro (fls 32 a 33 cuad. ppal).

3. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 37 cuad. ppal)

4. El 17 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 39 a 40 del cuaderno principal.

5. El 19 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Yesid Ferney Tobar Mora (fls 42 a 110 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Se advierte que se presentaron dos contestaciones de demanda los días 19 y 20 de noviembre de 2018, suscritas por el mismo apoderado, y se evidencia que el único documento diferente en estas dos contestaciones es el registro civil nacimiento de Sharon Alejandra Rodríguez Vera visible a folio 168 del cuaderno principal.

Por lo que el despacho las tendrá contestadas en tiempo.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de noviembre de 2018 (fls 169 a 173 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de enero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de abril de 2019.

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de abril de 2019 como consta a folio 175 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

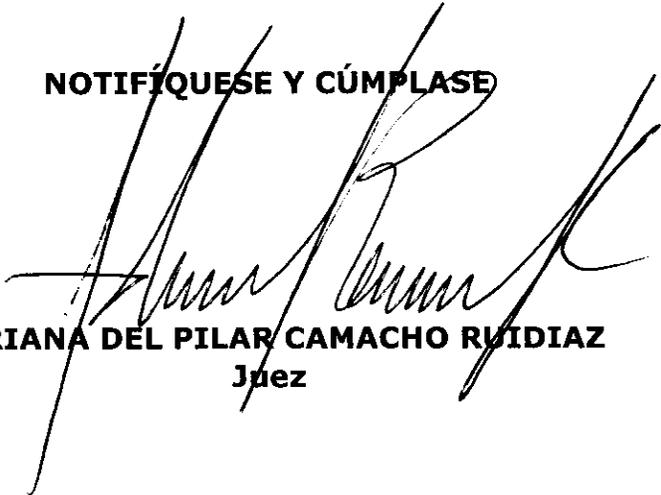
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Yesid Ferney Tobar Mora con cédula No. 1.089.243.122 y T.P No. 224.941 como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, como consta a folios 63 a 110 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00161-00
Demandante : Héctor Manuel Cubillos Morales.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Héctor Manuel Cubillos Morales, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 11 de mayo de 2018 (fl. 11 cuad. ppal).
2. El 10 de octubre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Héctor Manuel Cubillos Morales en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 12 a 16 cuad. ppal).
3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 15 vto cuad. ppal)
4. El 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 24 a 25 del cuaderrio principal.
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fls 20 a 23 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de marzo de 2019.
7. El 12 de diciembre de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo (fls 26 a 41 del cuad. ppal.)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 02 de abril de 2019 como consta a folio 42 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **19 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

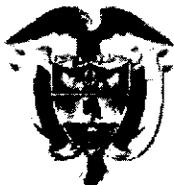
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a María del Pilar Gordillo Castillo con cédula No.53.101.778 y T.P No. 218.056 como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 36 a 41 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00187-00
Ejecutante : Luz Myriam Díaz
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Requiere apoderado parte actora- concede término

ANTECEDENTE

Mediante auto del 23 de enero de 2019, se ordenó levantar medida cautelar, por terminación del proceso de la referencia por pago, la mencionada orden se cumplió y por secretaría se libraron oficios Nos. 019-0292, 0293, 0294, 0295, 0296, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, los cuales fueron retirados pero no se acredita diligenciamiento de los mismos ante el despacho.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento de los oficios, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

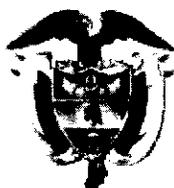
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00356-00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Integral los Alisos
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

El 05 de abril de 2019 el apoderado del Municipio de Soacha, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

"1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados, en cualquier cuenta bancaria de ahorros o corriente susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o Contrato de Fiducia, comprendiendo también los dineros que se llegaren a depositar a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO COLPATRIA

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Dé igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA a nombre del demandado Liceo Integral los Alisos E.U identificada con Nit. 832.001.894-0.

2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de **\$ 1.600.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00037-00**
Demandante : Leidy Judid Novoa Hurtas
Demandado : Hospital de Bosa Nivel II ESE
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

1. La señora Leidy Judid Novoa Hurtas, a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de reparación directa, en contra del Hospital de Bosa Nivel II ESE, con el fin de que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante y a su conyugue, como consecuencia de la presunta negligencia por los servicios médicos prestados el pasado 16 de octubre de 2015, que conllevaron al fallecimiento de su hijo en el sala de partos. (fls. 24-30).

2. La demanda fue radicada el 9 de octubre de 2018 (f. 61).

3. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda (fs. 66 a 68), por los siguientes motivos:

-. "Para el caso en concreto se evidencia que no se aportó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la activa del proceso, por lo cual no se cumple con uno de los requisitos previos para acceder a la Jurisdicción contenciosa Administrativa. Conforme a lo esbozado, se requiere a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se allegue constancia de conciliación en la que se haya agotado este requisito respecto de la señora Leidy Judid Novoa Huertas."

-. "Así mismo, se solicita el reconocimiento de un perjuicio a favor del señor Edwin Marcelo Melo Rodríguez, sin embargo, el señor Melo no se encuentra dentro de los demandantes del proceso, ni aporta poder a la profesional en derecho que demuestre la legitimación en la causa para ser parte activa dentro de la presente acción contenciosa administrativa. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las aclaraciones pertinentes dentro del escrito de la demanda por lo esbozado anteriormente."

-. "De conformidad con lo esbozado, el apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la parte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P."

-. "Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word y que existen inconsistencias en los acápite de pretensiones y pruebas de la demanda, situación que se solicita sea aclarada. De la misma forma, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnéticos en formato Word."

Se concedió un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda (fs. 66 a 68).

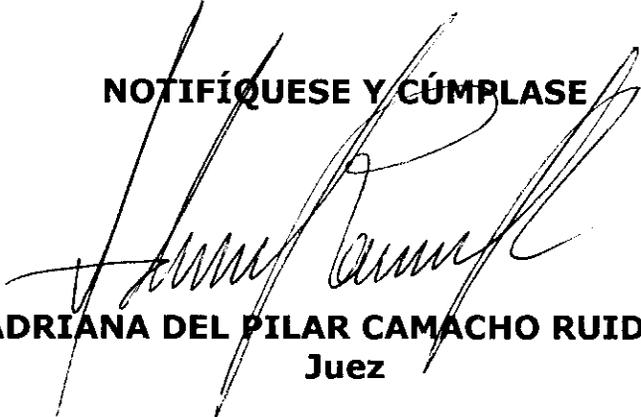
Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Leidy Judid Novoa Hurtas, a través de apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 13 de marzo de 2019.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

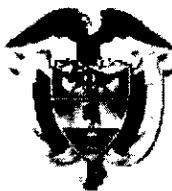

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00051-00**
Demandante : John Jairo Quiñones Lozano
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Corrige auto

El Despacho advierte que en auto del 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por el medio del control de reparación directa interpuesta por John Jairo Quiñones Lozano, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro - Notaría 27 del Circuito de Bogotá y la Secretaría de Movilidad del Distrito cuando la misma se instauró conforme a la demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría 27 del Circuito de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad del Distrito Capital.

Por otro lado, en el numeral 2 de la parte resolutive del mencionado auto no se ordenó notificar a todas las entidades demandadas.

Visto lo anterior, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrigen los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda, los cuales quedarán, así:

"1.- ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por John Jairo Quiñones Lozano, en contra de la;

1. Nación – Fiscalía General de la Nación
2. Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría 27 del Circuito de Bogotá
3. Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad del Distrito Capital.

2.- NOTIFICAR personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría 27 del Circuito de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

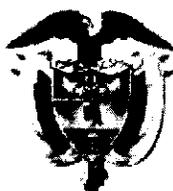
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00059 00**
Demandante : Mario Andres Vega Benavides
: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Demandado : Administración Judicial – Fiscalía General de la
Asunto : Nación
Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió auto el 3 de abril de 2019, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control. (fls. 25 a 28 cuad. ppal)
2. El 5 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad. (fls. 29 a 30 cuad. ppal)

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
1. el que rechace la demanda
(...)
(Subrayado y negrillas del Despacho)."

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

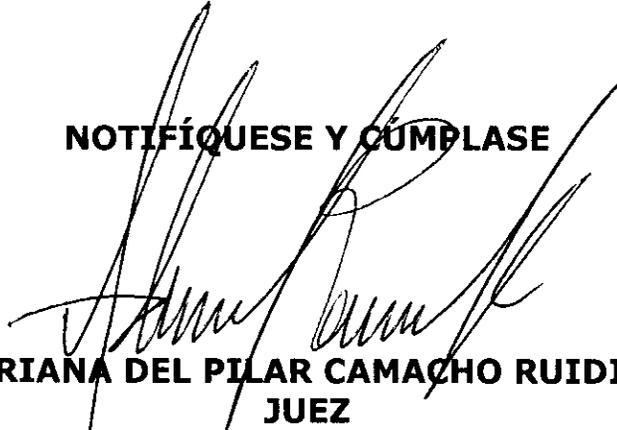
"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:"
"(...)
2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho)."

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 9 de abril de 2019 y este fue radicado el 5 de abril de 2019.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 3 de abril de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

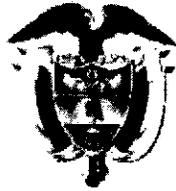
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

—

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00064 00**
Demandante : Ferney Suarez Sarmiento y otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección
Ejecutiva de la Administración de Justicia.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado
parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 03 de abril de 2019, notificados por estado del 04 de abril 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare y adecue la demanda y/o el poder si la señora Nancy Amalia Castiblanco actúa dentro del proceso o solo en representación de los menores Dilan Dirney Suarez Castiblanco y Farid Suarez Castiblanco.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la anterior demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de abril de 2019 y se radicó escrito el 23 de abril de 2019, encontrándose dentro del término.

El 23 de abril de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios 39 a 43 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora, allegó poder de Nancy Amalia Castiblanco Capador, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad FARID FERLEY y DILAN DIRNEY SUAREZ SARMIENTO.
2. Al revisar el medio magnético se evidencia que se aporta en formato Word la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:
 - Ferney Suarez Sarmiento (lesionado),
 - Emelia Sarmiento (Madre),
 - Nancy Amalia Castiblanco actuando en representación de Dilan Dirney Suarez Castiblanco (Hijo) y
 - Farid Ferley Suarez Castiblanco (Hijo),
 - Arquímedes Suarez Sarmiento (Hermano),
 - Adriana María Suarez Sarmiento (Hermana),
 - María Stella Suarez Sarmiento (hermana).

En contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación –Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remisario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario

para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

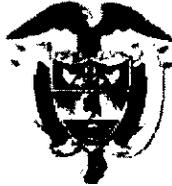
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00070 00**
Demandante : Jhon Marlon Nieto Pidiache
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 03 de abril de 2019, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Advierte el Despacho que las pretensiones señaladas a folio 2 no corresponden a las peticiones de condena e indemnización por los perjuicios causados pues en las mismas se hace referencia a conciliación y no condena, en este sentido el apoderado de la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de abril de 2019 y se radicó escrito el 10 de abril de 2019 encontrándose dentro del término.

El 10 de abril de 2019, el apoderado allegó escrito visible a folio 11 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

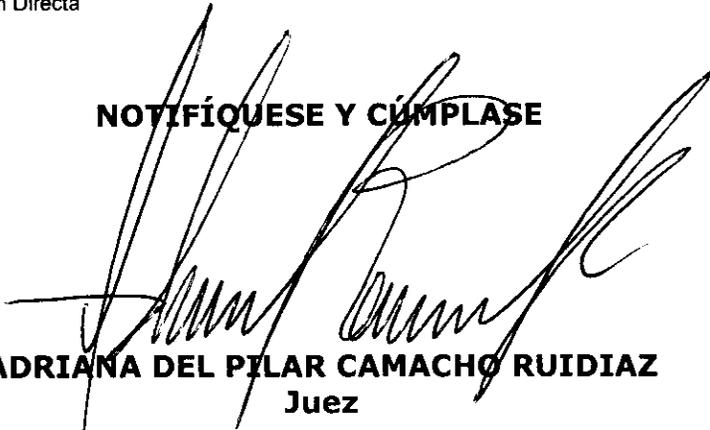
Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado, se evidencia que aclara el capítulo de las pretensiones referente a la condena.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jhon Marlon Nieto Pidiache en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

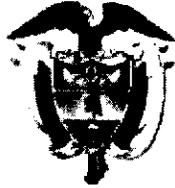
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00071 00**
Demandante : Carlos Mario Ríos Rodríguez y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 27 de marzo de 2019, notificados por estado del 28 de marzo 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En el presente caso, de la revisión del expediente se encuentra que no obra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del menor Cristian Camilo Ríos, razón por la cual el apoderado de los accionantes deberá allegar la constancia correspondiente.

(...)

No se allegó el registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Ríos en consecuencia, se requiere a la apoderada para que allegue el respectivo registro civil de nacimiento; así mismo, para que aclare si el citado menor es demandante dentro de la acción de la referencia teniendo en cuenta que únicamente aparece relacionado en el poder obrante a folio 13 del cuaderno sin que este identificado como parte demandante y sin que haya acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de abril de 2019 (y se radicó escrito el 28 de marzo de 2019), encontrándose dentro del término.

El 28 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito visible a folios (fl. 21 a 22 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora aclara que el menor Cristian Camilo Ríos no hace parte dentro del proceso de la referencia e indica que el extremo demandante quedará conformado por las siguientes personas:

- Carlos Mario Ríos Rodríguez
- Yisel Ríos Rodríguez
- Kely Yohana Ríos Rodríguez
- Mauricio Ríos Rodríguez
- Laura Michelle Castaño Ríos

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Carlos Mario Ríos Rodríguez
- Yisel Ríos Rodríguez en nombre propio y en representación de su hija menor
- Laura Michelle Castaño Ríos
- Kely Yohana Ríos Rodríguez
- Mauricio Ríos Rodríguez

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario

para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

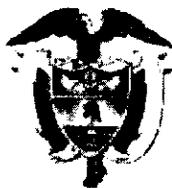
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKG-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00104-00**
Demandante : Luis Alberto Ospina Grimaldo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Ospina Grimaldo, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional con el fin de que se declare responsable, con ocasión a los perjuicios causados por un hecho administrativo de la Administración Pública en cabeza de la Policía Nacional. (fs.1 a 12 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

4

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen

(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$ 86.724.099 (fl. 11 cuad. ppal.) por concepto de daño a la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **17 de octubre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis

✱

Alberto Ospina Grimaldo y como convocado Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl 1 a 4 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare cuando ocurrió el hecho dañoso con el fin de contabilizar la caducidad.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 de abril de 2019**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppa.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Luis Alberto Ospina Grimaldo.

Al abogado José Alberto Álvarez Bayona

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL,

con ocasión a los perjuicios causados por la omisión del servicio de un hecho administrativo de la Administración Pública en cabeza de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf. (fl 15 cuaderno pruebas)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

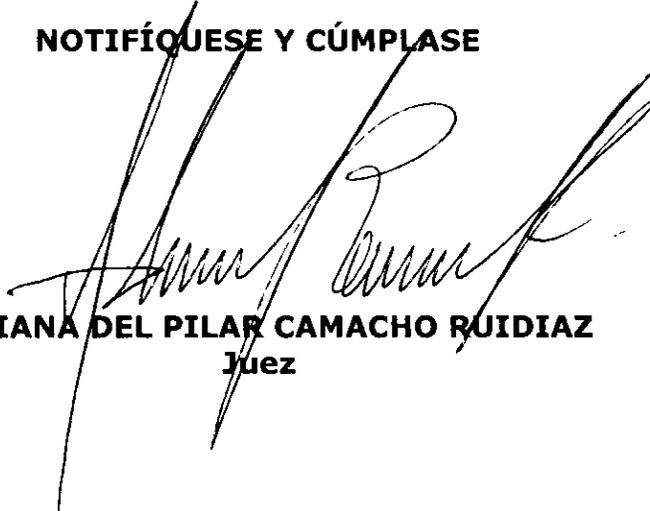
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería al abogado José Alberto Álvarez Bayona identificado con cedula de ciudadanía número 13.846.847 y T.P 70.547 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EKGC-SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 9 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00106-00**
Demandante : Wilmer Martínez Waldo.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Martínez Waldo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin que se declare responsable de los presuntos perjuicios materiales, inmateriales y morales ocasionados a los demandantes, tras las lesiones sufridas por el cabo Martínez el 4 de junio de 2018..

La demanda fue radicada el 23 de abril de 2019 (fl 49 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 414.058.000 (fl. 19 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **04 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MES Y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Wilmer Martínez Waldo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Salome Martínez Mena y Waymy Nicol Martínez Mosquera, Mayerly Mena Blandón, Luis Nelson Martínez Hurtado, Ana Hilsa Waldo Martínez quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor Eimar Martínez Waldo, Luz Marelbis Martínez Waldo, Luis Einer Martínez Waldo, Nelson Martínez Hurtado y Doralina Hurtado de Martínez, y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 13 a 16 cuad. anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia ,el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **04 de junio de 2018** (Concepto comandante de la unidad, fl 17 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **04 de junio de 2020** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **2 meses y 8 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **12 de agosto de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **23 de abril de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl. 49 cuad. ppal.).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Wilmer Martínez Waldo (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores
2. Salome Martínez Mena
3. Waymy Nicol Martínez Mosquera
4. Mayerly Mena Blandón
5. Luis Nelson Martínez Hurtado
6. Ana Hilsa Waldo Martínez quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor
7. Eimar Martínez Waldo
8. Luz Marelbis Martínez Waldo
9. Luis Einer Martínez Waldo
10. Nelson Martínez Hurtado
11. Doralina Hurtado de Martínez,

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia simple del registro civil de nacimiento de Wilmer Martínez Waldo (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Salome Martínez Mena (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Waymy Nicol Martínez Mosquera (fl 3 cuaderno anexos de la demanda)

- Copia simple del registro civil de nacimiento de Luis Nelson Martínez Hurtado (fl 4 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Ana Hilsa Waldo Martínez (fl 5 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Eimar Martínez Waldo (fl 6 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Luz Marelbis Martínez Waldo (fl 7 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Luis Einer Martínez Waldo (fl 8 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de matrimonio entre Wilmer Martínez Waldo y Mayerly Mena Blandón (fl 9 cuaderno anexos de la demanda)

Evidencia el despacho que la calidad de abuelos paternos de Nelson Martínez Hurtado y Doralina Hurtado de Martínez frente al lesionado, se acredita con el registro civil de nacimiento de Luis Nelson Martínez Hurtado (fl 4 cuaderno de anexo de la demanda)

Se requiere a la parte actora, para que allegue copia auténtica de los registros civiles de Wilmer Martínez Waldo, Salome Martínez Mena, Waymy Nicol Martínez Mosquera, Luis Nelson Martínez Hurtado, Ana Hilsa Waldo Martínez, Eimar Martínez Waldo, Luz Marelbis Martínez Waldo ,y copia auténtica del registro civil de matrimonio entre Wilmer Martínez Waldo y Mayerly Mena Blandón.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso La señora Liliana Esther Pinzón Palacio y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados con motivo de las lesiones y afecciones ocasionadas en accidente de tránsito con el vehículo de placas DDB-682 vehículo oficial de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Wilmer Martínez Waldo (Víctima)
- Ana Hilsa Waldo Martínez (Madre de la víctima)
- Luis Nelson Martínez Hurtado (Padre de la víctima)
- Salome Martínez Mena (Hija de la víctima)
- Waymy Nicol Martínez Mosquera (Hija de la víctima)
- Doralina Hurtado (abuela de la víctima)
- Nelson Antonio Martínez (abuelo de la víctima)
- Eimar Martínez Waldo (hermano de la víctima)

- Luz Marelbis Martínez Waldo (hermana de la víctima)
- Luis Einer Martínez Waldo (hermano de la víctima)
- Mayerly Blandón Mena (cónyuge de la víctima).

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería Jurídica al abogado Humberto Cardona Aragón, identificada con C.C. 7.534.764 y T.P. 200.555 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 38 a 48 cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGC -SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario